
EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 294/1987. Sentencia n.º 85 (19-1-1988)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

EXPROPIACIÓN (finca urbana, suelo destinado a viales).

Cobertura en Plan General. Reparto de cargas. Supuesto de revisión jurisdiccional.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE, en funciones:

D. Antonio Cano Mata (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Javier Casamayor Pérez

D. Antonio Pastor Oliver

En Zaragoza, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Es objeto de impugnación el acuerdo de la Corporación demandada, de 22 de diciembre de 1986, que debe entenderse confirmado en forma presunta, por vía de silencio negativo sobre expropiación de finca urbana.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

1.º – RESULTANDO: Que de lo actuado derivan los siguientes antecedentes:

A) El Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, por acuerdo de 22 de diciembre de 1986, acordó la expropiación de una finca sita en la calle... de esta ciudad, cuyo suelo venía destinado a viales.

B) Contra dicho acto dedujo reposición el actor, que debe entenderse desestimado en forma presunta, si bien la parte codemandada informa sobre resolución expresa tardía —también desestimatoria— de fecha 30 de julio de 1987.

2.º – RESULTANDO: Que, previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, el actor dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que anule el acto impugnado, declarando la obligatoriedad de la reparcelación.

3.º – RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Zaragoza, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

4.º – RESULTANDO: Que la parte codemandada en igual trámite, dedujo análoga pretensión adicionada, con petición de condena en costas.

5.º – RESULTANDO: Que, recibido el recurso a prueba, se declaró la pertinencia de la documental y testifical propuestas.

6.º – RESULTANDO: Que finado el periodo probatorio se señaló para vista el 13 del corriente mes de enero, en cuyo auto las partes ratificaron el contenido de sus escritos.

7.º – RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

VISTOS los preceptos legales invocados por las partes y:

1.º – CONSIDERANDO: Que se impugna en este proceso el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 22 de diciembre de 1986, que debe entenderse confirmado en reposición en forma presunta por aplicación de la ficción legal del Silencio Administrativo Negativo, la desestimación expresa tardía de que habla la parte codemandada, de 30 de julio de 1987, no figura en el expediente, por el que se decidió: «PRIMERO. – Llevar a cabo la expropiación de la finca catastral ..., demarcada con el ... de la calle ... de esta ciudad, destinada en su totalidad a viales según el Plan General de Ordenación Urbana». Frente a este pronunciamiento sustancial —que se completa y desarrolla en los siguientes apartados de la misma resolución— el actor solicita que se dicte sentencia por la que desestimando el recurso... declare no ajustado a derecho el acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de expropiar la finca sita en calle ... adoptado en 21 de diciembre de 1986, y en consecuencia anule tal acuerdo, declarando la procedencia y obligatoriedad de la reparcelación urbanística como procedimiento legalmente establecido al efecto».

2.º – CONSIDERANDO: Que, antes de entrar a conocer de la cuestión de fondo, habremos de recordar que nos encontramos ante una expropiación urbanística legitimada por los artículos 64.1 y 134.2. del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, para la ejecución de un vial, cuya cobertura viene dada ya por el Plan de Ordenación Urbana de 1968 —y ratificada en el vigente—. Hecha esta precisión habrá que rechazar la causa de inadmisión alegada por la defensa de la Administración ya que nos estamos moviendo en el contexto de la Ley del Suelo, dentro de la cual la acción es pública, según dispone el artículo 235 del citado Texto Refundido.

3.º – CONSIDERANDO: Que siendo incuestionable que el terreno cuya expropiación se acuerda está destinado a vial, habrá que recordar la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 1987, que resumiendo con su fundamento jurídico Quinto, las argumentaciones que la preceden, dice así: «La doctrina expuesta en los anteriores razonamientos lleva a la conclusión de que si bien la cesión gratuita por los propietarios de los terrenos destinados a viales, parques, jardines públicos y Centros de educación general básica, constituye un principio general obligatorio, impuesto por el art 83.3.1 T.R. vigente, también lo es: a) Esta obligación de cesión se produce únicamente en cuanto dichos viales, etc, sean para el servicio del polígono o unidad de actuación correspondiente. b) Esta cesión no obsta a que el propietario afectado pueda exigir que se efectúe un reparto equitativo de la carga que ello supone porque así lo dispone el propio art. 83.3.4 en relación con el art. 87.c) El reparto de las cargas habrá de efectuarse en principio a través del Instituto de la reparcelación (el mismo art. 83.3.4). d) Cuanto tal reparto por esta vía de la reparcelación no fuere posible, y el afectado no obtenga ninguna compensación con la

afectación, habrá que arbitrar un medio a tal efecto que no puede ser otro que el de la indemnización a través del procedimiento señalado para la expropiación, que constituye el sistema de aplicación general por la Administración».

4.º – CONSIDERANDO: Que la aplicación al caso enjuiciado de la anterior doctrina tendrá que conducir a la desestimación del recurso, debiendo hacerse dos aclaraciones. La primera es que encontrándose la edificación en el lugar de autos, la reparcelación —salvo en su vertiente económica— no resulta factible, en tanto que el sistema expropiatorio seguido por la Administración viene a cumplir con esos principios de equitativa distribución de beneficios y cargas y en definitiva, con el de igualdad, constitucionalizado en los artículos 1, 9 y 14 de la Ley Fundamental. La segunda adición a lo expuesto es que esta expropiación impugnada no puede considerarse como «única» o «singular», y porque la técnica se proyectará sobre las fincas que se encuentren en análoga situación, sin que el hecho de que a través de la expropiación se facilite el que un beneficiario por unas licencias urbanísticas puedan cumplir con los condicionamientos que se fijaron en las mismas —sobre entrega de terrenos— venga a entrañar ni desviación de poder, ni ninguna otra forma de infracción del Ordenamiento Jurídico.

5.º – CONSIDERANDO: Que como complemento a lo que se acaba de exponer —y siguiendo otra línea de argumentación distinta—, entendemos que cuanto ahora se plantea a esta Sala ha debido ser traído a la misma una vez fijado el justiprecio. Es decir, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una doctrina constante y reiterada, de que como exponente y por todas es de citar, la Sentencia de la Sala Quinta de 3 de noviembre de 1976, basada en las siguientes premisas: 1º. Que los acuerdos de expropiación están excluidos de la impugnabilidad independiente y sustantiva del proceso contencioso-administrativo, conforme a los artículos 22 y 126 de la Ley de 16 de diciembre de 1954. 2º. Que partiendo de la anterior únicamente procede el recurso contencioso-administrativo contra dichos acuerdos en los casos excepcionales de haberse cometido algún vicio de nulidad de pleno derecho, radical y absoluta, tales los de inexistencia de declaración de utilidad pública, de la inexistencia de la propia declaración de necesidad de la ocupación, de incompetencia manifiesta del órgano que pronunciare el acuerdo y de la ausencia total del procedimiento adecuado para dictarlo, en concordancia con el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, empleándose la impugnación jurisdiccional para otros casos y respecto a los actos de procedimiento expropiatorio, al momento de recurrirse contra el acto que ponga fin a éste.

6.º – CONSIDERANDO: Que la sentencia de la mencionada Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 2 de abril de 1971, con referencia al artículo 123.3 de la Ley de Expropiación —según el que en todo caso, el recurso podrá fundarse en vicio sustancial de forma o en violación u omisión de los preceptos establecidos en la presente Ley—, y el artículo 140 del Reglamento —según el que la demanda deberá basarse en lesión de más de una sexta parte en el justiprecio y vicio sustancia de forma, violación u omisión de preceptos— declara que la revisión no se contrae a la materia de justiprecio, atribuida a la competencia del Jurado

de Expropiación, sino que reviste jurisdiccional tendente, esencialmente, a decidir si se ha incidido o no, en el expediente, en infracción del ordenamiento jurídico en los concretos términos que antes se recojan.

7.º – CONSIDERANDO: Que esta doctrina, que —salvo casos excepcionales— concentra todas las impugnaciones derivadas de la expropiación tras la fijación del justiprecio, es lógica y coherente con la idea de que todo proceso es un mal y debe evitarse su reiteración debiendo concentrarse en beneficio de los ciudadanos —la posibilidad de impugnación una vez que la institución expropiatoria ha concluido— salvo, evidentemente, los supuestos excepcionales que hemos contemplado. Esta tesis sigue perfectamente aplicable tras la constitución, sin que el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión el artículo 24 padezca por el hecho de dilatar el recurso contencioso hasta después de que el justiprecio del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa ha adquirido firmeza administrativa.

8.º – CONSIDERANDO: Que cuanto antecede conduce a la desestimación del recurso, sin que de lo actuado deriva en méritos para hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Rechazamos la causa de inadmisión articulada.

SEGUNDO. – Desestimamos el presente recurso contencioso nº 294 de 1987, deducido por D. P. G. B. contra el acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 22 de diciembre de 1986 y su confirmación presunta en reposición por vía de Silencio Negativo objeto de impugnación.

TERCERO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.